



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número: RESOL-2017-40449-APN-SSN#MF

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 15 de Mayo de 2017

Referencia: 40533 2016 ziccardi inhabilitacion

VISTO el Expediente N° SSN: 0040533/2016 en el que se analiza la conducta observada por el Auditor Externo, Contador Público Nacional D. Oscar Luis ZICCARDI, T° 0133, F° 003 C.P.C.E.C.A.B.A, inscripto en el Registro de Auditores Externos bajo el N° 273, Resolución SSN N° 39.630 de fecha 09/12/2015, frente a las disposiciones de la Ley N° 20.091, y normativa reglamentaria dictada en consecuencia, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron en el marco del análisis de los Estados Contables cerrados al 31/12/2015 de ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO INTERACCIÓN S.A..

Que respecto a la conducta observada por el Auditor Externo, la Gerencia de Evaluación a través de un exhaustivo análisis informó atento el seguimiento determinado respecto de algunos rubros objeto de observación en los Estados contables cerrados al 31/03/2014 es que a la luz de los Estados contables cerrados al 31.12.2015 se destacó una nueva inspección a los fines de su verificación.

Que del informe labrado en oportunidad de la indicada inspección la Gerencia de Evaluación resaltó los puntos más relevantes, a saber: (i) nuevamente se presentaron limitaciones a los alcances de las inspecciones por falta de cumplimiento en el suministro de información no obstante los reiterados requerimientos; (ii) en el Rubro Disponibilidades se detectó una operatoria irregular al observarse la existencia de tres asientos de ajustes de fecha 31/12/2015, que bajo la leyenda "Reimputación de Cuentas" incrementó dicho saldo por PESOS DOSCIENTOS TRES MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$ 203.513.558) sin argumentación o respaldo alguno desde la técnica contable, entendiendo la gerencia de inspección que se trató de un artilugio contable con el fin de incrementar el Activo al 31/12/2015; (iii) también se determinaron diferencias en rubros tales como: Créditos, Deuda con Asegurados,

Deudas Fiscales y Sociales y Otras Deudas y Previsiones.

Que sobre dichos rubros la inspección verificó la tarea realizada por el Auditor Externo, labrando el correspondiente informe.

Que a la luz de los procedimientos establecidos en el punto 39.13. del REGLAMENTO GENERAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA se efectuó un breve raconto rubro por rubro de las observaciones surgidas que dan cuenta de la conducta asumida por el profesional en el ejercicio de su actividad: -no existía constancia en los papeles de trabajo que respaldara la verificación de las conciliaciones bancarias preparadas por la entidad, como así tampoco del control del inventario de premios a cobrar y de otros créditos. No existía constancia de que el auditor hubiera practicado un procedimiento alternativo a efectos de valuar la razonabilidad del monto expuesto por este concepto; -no existía constancia en los papeles de trabajo suministrados que respaldara la evaluación de los antecedentes y situación de deudores con atrasos o que evidenciaban signos de incobrabilidad; -no existía constancia de haber realizado una evaluación del método de cálculo y la razonabilidad de la previsión para la incobrabilidad, tanto para Premios a Cobrar como para Otros Créditos; -no se consignó en los papeles de trabajo que se hubiera procedido a revisar la razonabilidad de las Deudas Sociales y Fiscales y controlar los pagos efectuados con las respectivas liquidaciones y documentación respaldatoria; -no existía constancia que el auditor hubiera efectuado una revisión de otras obligaciones no mencionadas precedentemente, evaluando la razonabilidad de los conceptos incluidos y la necesidad de aplicar procedimientos adicionales; -no se consignó en los papeles de trabajo que se haya efectuado las verificaciones y controles considerados necesarios en relación a todos los Activos y Pasivos que a juicio del Auditor Externo resultaran relevantes, no especificados anteriormente; -no existía constancia que el auditor hubiera efectuado una revisión de los hechos y transacciones ocurridos con posterioridad al cierre del período y hasta la fecha del informe del auditor, con el objeto de determinar si ellos afectaban significativamente las cifras de los estados contables o requerían ser expuestas dentro de la información complementaria correspondiente; -no se consignó en los papeles de trabajo que se hubiera verificado el debido cumplimiento de las observaciones formuladas durante las últimas inspecciones de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN al 31/03/2014 y 31/03/2015.

Que asimismo se dejó constancia que el auditor no detectó ni hizo mención alguna sobre los ajustes determinados por la inspección actuante, respecto de los saldos correspondientes a los rubros certificados por el profesional: (i) Disponibilidades –Banco Patagonia por PESOS DOSCIENTOS TRES MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 46/00 (\$ 203.513.558,46) activo que no estaba respaldado por documental ni argumento técnico contable alguno y que representa el OCHENTA Y DOS POR CIENTO (82 %) del Patrimonio Neto de la entidad al 31/12/2015; (ii) Premios a Cobrar (neto de previsión para incobrabilidad); (iii) Otros Créditos; (iv) Deudas Fiscales y Sociales, (v) Otras Deudas; (vi) Previsiones –Transferencia entre Compañías-. Se dejó constancia del impacto directo de la totalidad de los ajustes determinados sobre el Patrimonio Neto y que al incorporarse lo tornaron negativo significativamente.

Que por último se detallaron los registros rubricados pendientes de actualización a la fecha de verificación: -Libro Diario y Constancia de Trámite de rúbrica ante la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA; -Registro Subdiario Cuenta Corriente Productores; -Registro de Siniestros Denunciados –Sección Accidente de Trabajo; -Inventario Deudores por Premios y Acreedores por Premios a Devolver. Sobre lo cual el auditor omitió informar al respecto.

Que respecto a la verificación a los Estados Contables al 31/12/2015 “Rectificativos” se informó que por Expediente N° SSN: 0017848/2016 la entidad solicitó habilitación de SINENSUP para

presentar un rectificativo del balance al 31/12/2015, argumentando la existencia de un error de exposición en el rubro Disponibilidades. Solicitud que también efectuara el Auditor Externo – Expediente N° SSN: 0017809/2016- basando su pedido en una reconsideración de la exposición del Rubro Disponibilidades. En iguales términos en forma conjunta reiteran la solicitud por Expediente N° SSN: 0017848/2016.

Que en fecha 03/06/2016 la entidad presentó el Balance rectificativo (Expediente N° SSN: 0020974/2016) exponiendo un déficit de Capital Mínimo de PESOS CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO (\$ -194.734.821) y un superávit de Cobertura (Artículo 35 de la Ley N° 20.091) de PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO (\$ 1.451.598). La variación en las relaciones técnicas obedeció principalmente a la disminución del saldo del rubro Disponibilidades –Bancos por PESOS DOSCIENTOS TRES MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (\$ 203.513.559).

Que tal disminución coincidía con la determinada por la Inspección en forma previa a la presentación del rectificativo, ello contrariamente a lo que expresara la aseguradora en su nota de fecha 19/05/2016, en tanto que alegó que fue un hallazgo propio.

Que al respecto se destacó el informe de la Inspección Actante de fecha 10/05/2016, (cuya copia obra a fs. 24/28 refoliado). En él se hace referencia a la notificación de Inspección N° 4 de fecha 21/04/2016 con vencimiento el 22/04/2016 en la que se le requirió a la entidad información sobre las registraciones contables y que finalmente diera lugar al ajuste del Rubro Disponibilidades.

Que dichos Estados Contables contaron con informes “Rectificativos” de Revisión de los Auditores Independientes sobre los Estados Contables de Períodos Intermedios de Estados de Capitales Mínimos y de Cálculo de Cobertura (Artículo 35 de la Ley N° 20.091) de fecha 19/04/2016 suscriptos por el Contador Público Nacional D. Oscar Luis ZICCARDI.

Que en tales informes el Auditor Externo se expidió en similares términos que los que acompañaron los Estados Contables presentados originalmente (Expediente N° SSN: 0007336/2016) puntualizando en el informe Rectificativo de Revisión de los Auditores Independientes sobre los Estados Contables de Períodos Intermedios que con fecha 11/02/2016 había emitido su primer informe para los estados contable intermedios y con posterioridad a dicha fecha como señaló la entidad en la Nota 2.4 Otros Créditos, que acompañaba los Estados Contables al 31/12/2015, el Directorio decidió incorporar a esos estados una serie de ajustes sobre los Estados Contables presentados anteriormente. No obstante el profesional no informó su opinión profesional al respecto como debió hacerlo.

Que se concluyó que: (i) Es responsabilidad del auditor aplicar procedimientos para obtener elementos de juicio sobre las cifras y la información presentadas en los Estados Contables incluida la valoración de riesgos de incorrecciones significativas. Al efectuar dichas valoraciones del riesgo debe tener en cuenta el control interno pertinente para su preparación y presentación razonable con el fin de diseñar los procedimientos de auditoría adecuados en función de las circunstancias. No obste los Estados Contables presentaron una errónea valuación del rubro Disponibilidades significativas. (ii) La revisión del Auditor Externo se debe llevar a cabo de conformidad con las disposiciones generales sobre auditoría externa contable establecidas en el punto 39.13. del REGLAMENTO GENERAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA y solamente para aquellos aspectos no establecidos resultan de aplicación las normas de revisión de Estados Contables establecidas en la Resolución Técnica N° 37 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.(iii) Una auditoría incluye la evaluación de la adecuación

de las políticas contables aplicadas y de la razonabilidad de las estimaciones contables realizadas por el Directorio, las que parecerían no haber sido evaluadas convenientemente por el Auditor Externo al desarrollar su tarea. Al respecto señala que fs. 596/598 del Expediente N° 2998/15 (copia a fs. 38/40 refoliado) la inspección actuante respecto de las verificaciones inherentes a la aplicación de los procedimientos mínimos de auditoría previstos en el punto 39.13. del REGLAMENTO GENERAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA del rubro Disponibilidades al 31/12/2015 informa que: "1. No existe constancia en los papeles de trabajo suministrados que respalden la verificación de las conciliaciones bancarias preparadas por la entidad".

Que lo expuesto implicó que resultara cuestionable la actuación del Auditor Externo Contador Público Nacional D. Oscar Luis ZICCARDI máxime teniendo en cuenta que la significatividad de la diferencia incorporada en el Balance rectificativo del 31/12/2015 sobre el rubro Disponibilidades no fue detectada por dicho profesional al aplicar los procedimientos de auditoría y que a su entender los había planificado y ejecutado con el fin de obtener una seguridad razonable de los estados contables están libres de incorrecciones significativas.

Que se le imputó al Auditor Externo Contador Público Nacional D. Oscar Luis ZICCARDI, T° 0133, F° 003, inscripto en el Registro de Auditores Externos bajo el N° 273, Resolución SSN N° 39.630 de fecha 09/12/2015 no haberse ajustado a las disposiciones generales de auditoría como así tampoco aplicar en el ejercicio de su actividad los procedimientos mínimos de auditoría contable infringido "prima facie" los puntos 39.13.1. y 39.13.2. del REGLAMENTO GENERAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA, encuadrándose su conducta en el punto 39.13.5. del citado cuerpo normativo que establece que: "...Conforme lo preceptuado en el Artículo 55 de la Ley N° 20.091, los auditores externos y actuarios que no observen lo dispuesto en el presente reglamento, se aparten de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia e incurran en negligencia, en relación a las normas aplicables, de especial conocimiento en su actividad; así como los que no cumplan en tiempo y forma con los requerimientos efectuados por esta SSN, serán pasibles de la aplicación del Artículo 59, o en su caso del inciso k) tercer párrafo del Artículo 67 de la Ley citada, a cuyo efecto debe seguirse el procedimiento previsto en los Artículos 82 y siguientes de la Ley N° 20.091".

Que por Expediente N° SSN: 0039361/2016 se presentó el Auditor Externo Contador Público Nacional D. Oscar Luis ZICCARDI, T° 0133, F° 003 a los fines de contestar el traslado conferido por Proveído N° 123935 de fecha 02/11/2016.

Que en un primer lugar se expidieron las Gerencias de Evaluación a fs. 59/60 e Inspección a fs. 62 manifestando en lo sustancial que el descargo efectuado por el Auditor Externo ZICCARDI no revierte la situación descripta en origen.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos a través de su dictamen de fs. 65/74 efectuó un pormenorizado análisis de las argumentaciones vertidas, donde se concluye que las consideraciones expuestas por el el Auditor Externo Contador Público Nacional D. Oscar Luis ZICCARDI, T° 0133, F° 003 inscripto en el Registro de Auditores Externos bajo el N° 273, Resolución SSN N° 39.630 de fecha 09/12/2015 no tienen entidad para conmovir las imputaciones y encuadres legales efectuados por lo que cabe ratificarlos.

Que a los efectos de graduar la sanción a aplicar se tiene en cuenta la significación de la conducta observada por el imputado.

Que ha tomado intervención la Gerencia de Asuntos Jurídicos en lo que es materia de su competencia.

Que los Artículos 39, 55, 59 y 67, inciso f) de la Ley N° 20.091 y su reglamentación confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Sancionar al Auditor Externo Contador Público Nacional D. Oscar Luis ZICCARDI, T° 0133, F° 003 inscripto en el Registro de Auditores Externos bajo el N° 273, Resolución SSN N° 39.630 de fecha 09/12/2015 con una INHABILITACIÓN por el término de CINCO (5) años en los términos del Artículo 59 inciso d) de la Ley N° 20.091.

ARTICULO 2º.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el Artículo 1º.

ARTICULO 3º.- Se deja constancia que la presente Resolución es apelable en los términos del Artículo 83 de la Ley N° 20.091.

ARTICULO 4º.- Comuníquese al CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS.

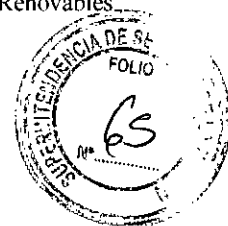
ARTICULO 5º.- Regístrese, notifíquese al domicilio sito en Av. Rivadavia 4140, piso 7º, Dpto. "A" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con copia del informe de la Gerencia de Asuntos Jurídicos obrante a fs. 65/74 y publíquese en el Boletín Oficial.

Digitally signed by PAZO Juan Alberto
Date: 2017.05.15 20:02:42 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Alberto Pazo
Superintendente
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, o=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.05.15 20 02 57 -03'00'

00351-17



DICTAMEN N°

REF: Actuación del Auditor Externo de Aseguradora de Riesgos del Trabajo Interacción S.A.-Cdor. Oscar Luis Ziccardi- s/ Balance al 31.12.2015
EXPEDIENTE SSN: 0040533/2016

Buenos Aires, 10 MAY 2017

UNIDAD SUPERINTENDENTE:

I.- Objeto del presente Dictamen

Viene el presente Expediente a los fines de que esta Gerencia de Asuntos Jurídicos se expida sobre la conducta observada por el Auditor Externo Sr. Oscar Luis Ziccardi, T° 0133, F° 003 C.P.C.E.C.A.B.A en el marco de los Estados Contables al 31.12.2015 de Aseguradora de Riesgos del Trabajo Interacción S.A.

II.- Antecedentes

En ese sentido corresponde señalar respecto a la conducta observada por el Auditor Externo Sr. Oscar Luis Ziccardi, T° 0133, F° 003 C.P.C.E.C.A.B.A., que la Gerencia de Evaluación, a través de un exhaustivo análisis, labró el informe obrante a fs. 44/49 refoliada que da cuenta de las observaciones que sustentaran el encuadre e imputación de esta Gerencia de Asuntos Jurídicos obrante a fs. 50/54 refoliado respecto del cual se corrió traslado en los términos del artículo 82 de la Ley 20.091 mediante Proveído N° 123935 de fecha 02.11.2016 obrante a fs. 55 y que motivara su presentación mediante EXP-SSN: 0039361/2016 agregada a fs. 57 de los presentes actuados a fin de producir descargo.

A fin de dar un marco al encuadre e imputación formulados cabe recordar los hechos que lo sustanciaran:

-Verificación de los Estados Contables al 31.12.2015: que por Expediente CUDAP: EXP –SSN: 2998/2015 tramitaron los Estados Contables de la entidad al 31.03.2014, ahora bien atento el seguimiento determinado respecto de algunos de los rubros objeto de observación a la luz de los Estados Contables cerrados al 31.12.2015 es que se destacó una nueva inspección en la sede de la aseguradora.

Del informe labrado en oportunidad de la indicada inspección la Gerencia de Evaluación resaltó los puntos más relevantes, a saber: (i) nuevamente se presentaron limitaciones a los alcances de las inspecciones por falta de cumplimiento en el suministro de información no obstante los reiterados requerimientos; (ii) en el Rubro Disponibilidades se detectó una operatoria irregular al observarse la existencia de tres asientos de ajustes de fecha 31.12.2015, que bajo la leyenda "Reimputación de Cuentas" incrementó dicho saldo por \$ 203.513.558 sin argumentación o respaldo alguno desde la técnica contable, entendiéndose la gerencia de inspección que se trató de un artilugio contable con el fin de incrementar el Activo al 31.12.2015; (iii) también se determinaron diferencias en rubros tales como: Créditos, Deuda con Asegurados, Deudas Fiscales y Sociales y Otras Deudas y Previsiones.

Continuó diciendo la gerencia preopinante que sobre dichos rubros la inspección verificó la tarea realizada por el auditor, labrando el correspondiente informe, obra copia del mismo a fs. 38/40, ahora 39/41 refoliado.

Es así que a la luz de los procedimientos establecidos en el punto 39.13 se efectuó un breve reconto rubro por rubro de las observaciones surgidas que dan cuenta de la inconducta asumida por el profesional en el ejercicio de su actividad: -no existía constancia en los papeles de trabajo que respaldara la verificación de las conciliaciones bancarias preparadas por la entidad, como así tampoco del control del inventario de premios a cobrar y de otros créditos. No existía constancia de que el auditor hubiera practicado un procedimiento alternativo a efectos de valorar la razonabilidad del monto expuesto por este concepto; -no existía constancia en los papeles de trabajo suministrados que respaldara la evaluación de los antecedentes y situación de deudores con atrasos o que evidenciaban signos de incobrabilidad; -no existía constancia de haber realizado una evaluación del método de cálculo y la razonabilidad de la previsión para la incobrabilidad, tanto para Premios a Cobrar como para Otros Créditos; -no se consignó en los papeles de trabajo que se hubiera procedido a revisar la razonabilidad de las Deudas Sociales y Fiscales y controlar los pagos efectuados con las respectivas liquidaciones y documentación respaldatoria; -no existía constancia que el auditor hubiera efectuado una revisión de otras obligaciones no mencionadas precedentemente, evaluando la razonabilidad de los conceptos incluidos y la necesidad de aplicar procedimientos adicionales; -no se consignó en los papeles de trabajo que se haya efectuado las verificaciones y controles considerados necesarios en relación a todos los Activos y Pasivos que a juicio del auditor externo resultarían relevantes, no especificados anteriormente; -no existía constancia que el auditor hubiera efectuado una revisión de los hechos y transacciones ocurridos con



posterioridad al cierre del período y hasta la fecha del informe del auditor, con el objeto de determinar si ellos afectaban significativamente las cifras de los estados contables o requerían ser expuestas dentro de la información complementaria correspondiente; -no se consignó en los papeles de trabajo que se hubiera verificado el debido cumplimiento de las observaciones formuladas durante las últimas inspecciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación al 31.03.2014 y 31.03.2015.

Asimismo se dejó constancia que el auditor no detectó ni hizo mención alguna sobre los ajustes determinados por la inspección actuante respecto de los saldos correspondientes a los rubros certificados por el profesional: (i) Disponibilidades –Banco Patagonia por \$ 203.513.558,46 activo que no estaba respaldado por documental ni argumento técnico contable alguno y que representaba el 82 % del Patrimonio Neto de la entidad al 31.12.2015; (ii) Premios a Cobrar (neto de previsión para incobrabilidad); (iii) Otros Créditos; (iv) Deudas Fiscales y Sociales, (v) Otras Deudas; (vi) Previsiones –Transferencia entre Compañías-. Se dejó constancia del impacto directo de la totalidad de los ajustes determinados sobre el Patrimonio Neto y que al incorporarse lo tornaron negativo significativamente.

Por último se detallaron los registros rubricados pendientes de actualización a la fecha de verificación: -Libro Diario y Constancia de Trámite de rúbrica ante la IGJ; -Registro Subdiario Cuenta Corriente Productores; -Registro de Siniestros Denunciados –Sección Accidente de Trabajo; -Inventario Deudores por Premios y Acreedores por Premios a Devolver. Sobre lo cual el auditor omitió informar al respecto.

-Verificación Estados Contables al 31.12.2015 “Rectificativos”: por nota CUDAP: EXP –SSN: 0017848/2016 la entidad solicitó habilitación de SINENSUP para presentar un rectificativo del balance al 31.12.2015, argumentando la existencia de un erro de exposición en el rubro Disponibilidades. Solicitud que también efectuara el Auditor Externo CUDAP: EXP –SSN: 0017809/2016 basando su pedido en una reconsideración de la exposición del Rubro Disponibilidades. En iguales términos en forma conjunta reiteran la solicitud por CUDAP: EXP –SSN: 0017848/2016.

Continuó diciendo la gerencia preopinante que en fecha 03.06.2016 la entidad presentó el balance rectificativo (CUDAP: EXP –SSN: 0020974/2016) exponiendo un déficit de capital mínimo de \$ -194.734.821 y un superávit de Cobertura (Art. 35 de la Ley 20091) de \$ 1.451.598. La variación en las relaciones técnicas obedeció principalmente a la disminución del saldo del rubro Disponibilidades –Bancos por \$ 203.513.559.

Es así que señaló que tal disminución coincidía con la determinada por la Inspección en forma previa a la presentación del rectificativo, contrariamente a lo que expresara la aseguradora en su nota de fecha 19.05.2016, en tanto que alegó que fue un hallazgo propio.

Al respecto destacó el informe de la Inspección Actuante de fecha 10/05/2016, (cuya copia obra a fs. 23/27 ahora 24/28 refoliado). En él se hace referencia a la notificación de Inspección N° 4 de fecha 21.04.2016 con vencimiento el 22.04.2016 en la que se le requirió a la entidad información sobre las registraciones contables y que finalmente diera lugar al ajuste del Rubro Disponibilidades.

Agregó que dichos estados contables contaron con informes "Rectificativos" de Revisión de los Auditores Independientes sobre los Estados Contables de Períodos Intermedios de Estados de Capiteles Mínimos y de Cálculo de Cobertura (Art. 35 de la Ley 20091) de fecha 19.04.2016 suscriptos por el Cdor. Oscar Luis Ziccardi.

En tales informes el auditor externo se expidió en similares términos a los que acompañaron los estados contables presentados originalmente (CUDAP: EXP -SSN: 0007336/2016) puntualizando en el informe Rectificativo de Revisión de los Auditores Independientes sobre los Estados Contables de Períodos Intermedios que con fecha 11.02.2016 había emitido su primer informe para los estados contable intermedios y con posterioridad a dicha fecha como señaló la entidad en la Nota 2.4 Otros Créditos, que acompañaba los estados contables al 31.12.2015, el Directorio decidió incorporar a esos estados una serie de ajustes sobre los estados contables presentados anteriormente. No obstante el profesional no informó su opinión profesional al respecto como debió hacerlo.

Así las cosas se concluyó que:

(i) Es responsabilidad del auditor aplicar procedimientos para obtener elementos de juicio sobre las cifras y la información presentadas en los estados contables incluida la valoración de riesgos de incorrecciones significativas. Al efectuar dichas valoraciones del riesgo debe tener en cuenta el control interno pertinente para su preparación y presentación razonable con el fin de diseñar los procedimientos de auditoría adecuados en función de las circunstancias. No obste los estados contables presentaron una errónea valuación del rubro Disponibilidades significativas.

(ii) La revisión del auditor externo se debe llevar a cabo de conformidad con las disposiciones generales sobre auditoría externa contable establecidas en el punto 39.13 del RGAA y solamente para aquellos aspectos no establecidos resultan de aplicación las normas



de revisión de estados contables establecidas en la Resolución Técnica N° 37 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

(iii) Una auditoría incluye la evaluación de la adecuación de las políticas contables aplicadas y de la razonabilidad de las estimaciones contables realizadas por el Directorio, las que parecerían no haber sido evaluadas convenientemente por el Auditor al desarrollar su tarea. Al respecto señala que fs. 596/598 del Expediente N° 2998/15 (copia a fs. 38/40) la inspección actuante respecto de las verificaciones inherentes a la aplicación de los procedimientos mínimos de auditoría previstos en el punto 39.13 del RGAA del rubro Disponibilidades al 31.12.2015 informa que: *"1. No existe constancia en los papeles de trabajo suministrados que respalden la verificación de las conciliaciones bancarias preparadas por la entidad"*.

Lo expuesto implicó que resultara cuestionable la actuación del auditor externo Cdor. Oscar Luis Ziccardi máxime teniendo en cuenta que la significatividad de la diferencia incorporada en el balance rectificativo del 31.12.2015 sobre el rubro Disponibilidades no fue detectada por dicho profesional al aplicar los procedimientos de auditoría y que a su entender los había planificado y ejecutado con el fin de obtener una seguridad razonable de los estados contables, libres de incorrecciones significativas.

En función de lo expuesto se le imputó al auditor al Cdor. Oscar Luis Ziccardi, T° 0133, F° 003, inscripto en el Registro de Auditores Externos bajo el N° 273 no haberse ajustado a las disposiciones generales de auditoría como así tampoco aplicar en el ejercicio de su actividad los procedimientos mínimos de auditoría contable infringido "prima facie" los puntos 39.13.1 y 39.13.2 del RGAA, encuadrándose su conducta en el punto 39.13.5 del citado cuerpo normativo que establece que: *"...Conforme lo preceptuado en el Artículo 55 de la Ley N° 20.091, los auditores externos y actuarios que no observen lo dispuesto en el presente reglamento, se aparten de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia e incurran en negligencia, en relación a las normas aplicables, de especial conocimiento en su actividad; así como los que no cumplan en tiempo y forma con los requerimientos efectuados por esta SSN, serán pasibles de la aplicación del Artículo 59, o en su caso del inciso k) tercer párrafo del Artículo 67 de la Ley citada, a cuyo efecto debe seguirse el procedimiento previsto en los Artículos 82 y siguientes de la Ley N° 20.091"*.

III.- Descargo -Informes de las áreas competentes del Organismo



Como cuestión previa corresponde efectuar una sucinta síntesis de los argumentos que intenta el imputado a los fines de deslindar su responsabilidad sobre los hechos materia de encuadre mediante la presentación de la nota CUDAP: EXP –SSN: 0039361/2016.

Señala que en el mes de octubre fue convocado para auditar y firmar los estados contables de la entidad Interacción ART S.A. al 30.09 y al 31.12.2015 es así que por Resolución N° 39630 de fecha 09.12.2015 se le otorgó la inscripción bajo el número de orden "273" en el Registro de Auditores Externos.

Ahora bien intenta en su descargo alegar que no fue informado ni tuvo acceso a balances anteriores e informes de las últimas inspecciones de la Superintendencia. Es así que señala que esta es la razón por la cual no existen papeles de trabajo en los que haya verificado el cumplimiento de las observaciones. Por lo cual sostiene que mal pudo efectuar consideraciones, informes, conciliaciones y eventualmente objeciones sobre observaciones del Organismo regulador.

Argumenta a su favor el desconocimiento de la situación precedente de la ART en cuestión, por cuanto es ésta quien debió proveer de la documentación, incidencias y observaciones para efectuar la correcta evaluación de los estados contables y practicar el informe adecuado a la situación económica financiera.

Es en ese contexto que fue utilizado como "hombre de paja", un elemento descartable en el marco de la organización.

Señala que es en esta oportunidad que viene a tomar conocimiento de los acontecimientos de los que resulta la maniobra por parte de los estamentos gerenciales y contables para ocultar y/o encubrir las inconsistencias.

Asimismo efectúa una serie de consideraciones respecto de cuestiones propiamente técnicas sobre las que toman intervención las gerencias con especial competencia.

Lo hasta aquí expresado, constituye la contestación del auditor Sr. Oscar Luis Ziccardi, al traslado que le confiriera este Organismo en los términos del art. 82 de la Ley N° 20.091.

Sobre el particular en primer lugar a fs. 59/60 toma intervención la Gerencia de Evaluación señalando que los argumentos esgrimidos por el auditor no modifican en modo alguno las conclusiones a las que arribó en el informe de fs. 43/48, ahora 44/49 refoliado.

Indica que el descargo reafirma los fundamentos en que fueron basadas las conclusiones, en particular lo referido a las conciliaciones bancarias –que dieran lugar a la presentación del rectificativo del balance cerrado al 31.12.2015 al detectares errores de



exposición-, al expresar que: "...Propuse el ajuste contable pertinente a la gerencia de ART, revirtiendo las partidas conciliatorias que figuraban como reimputación de cuentas por el monto aproximado al que surge de las observaciones del informe en responde, ajuste que solo fue aceptado para el balance rectificativo...".

Es en ese orden que destaca que lo manifestado evidencia que la auditoría desarrollada resultó estéril y desvirtuó el objeto de la misma, atento a que en su informe no hizo salvedad alguna sobre la situación mencionada, agravado por el hecho que la misma afectaba de manera significativa la exposición y valuación del rubro Disponibilidades, alcanzando la diferencia a \$ 203.513.559, siendo que el activo generado sin respaldo representaba el 82% del patrimonio neto de la entidad.

Sin bien el auditor enfatiza sobre el hecho de la falta de acceso y ocultamiento de la información por parte de los estamentos gerenciales y contables de la aseguradora para "...cumplir con su tarea a cabalidad y conforme con las leyes y normativas del oficio...", refiere la gerencia preopinante que más allá de los argumentos esgrimidos para su defensa, el profesional tuvo un conocimiento oportuno y suficiente que lo llevó a proponer un ajuste contable a la gerencia de la entidad, y de la medida de su magnitud, sin que ello haya sido reflejado en su informe dejando así exteriorizada la falta de apego a las disposiciones legales, reglamentarias y profesionales de aplicación, que deben ser consideradas por el auditor externo al momento de emitir el mismo, para que los usuarios de los estados contables utilicen la información como base para orientar adecuadamente sus decisiones.

A su vez la Gerencia de Inspección a fs. 62 comparte lo indicado por la Gerencia de Evaluación en relación a que los argumentos esgrimidos por el profesional no conmueven las observaciones sobre la labor desarrollada por el mismo en su auditoría a los estados contables en estudio.

Destaca asimismo que el auditor no realizó salvedad alguna en su informe ni en los papeles de trabajo presentados a la inspección, respecto de los impedimentos que habrían conllevado limitación y/o afectación al desarrollo de su labor que en esta instancia y de manera extemporánea intenta alegar pero que no procura siquiera acreditar resultando notable que ni siquiera está en condiciones de aportar elemento alguno de convicción en procura de acreditar sus alegaciones que aparecen orientadas a mejorar su situación en autos.

En consecuencia ratifica lo informado por la inspección en fecha 19.05.2016, cuya copia obra agregada a fs. 39/41 refochado de las presentes actuaciones, concluyendo que el profesional no ha dado cumplimiento con varios de los procedimientos mínimos establecidos

por la normativa vigente inherentes a su desempeño (punto 39.13 del RGAA), como asimismo que el aludido profesional no habría efectuado consideración alguna respecto de las distintas observaciones y ajustes en cuestión, los cuales no deberían haber sido ignorados por el Auditor Externo.

Termina señalado que teniendo presente que el recto desarrollo de la función de Auditor Externo se encuentra involucrada la tutela de altos intereses públicos, resulta inaceptable que con criterio defensista el imputado aspire a erigirse en una suerte de víctima de una "MANIOBRA CONTRA EL SUSCRIPTO: DESENMASCARAMIENTO", en tanto tal alegación conlleva el más llano reconocimiento de su incapacidad de profesional al haberse colocado en una situación propia de un "hombre de paja" que es precisamente lo que hubiera impedido si se hubiera ajustado a la normativa que debía observar.

IV.- Dictamen

Tomando intervención esta asesoría letrada en primer lugar debemos consignar que a poco de introducirnos en el análisis del descargo presentado por el sumariado se puede comprobar que su línea argumental se basa en la existencia de una situación de necesidad, ligereza e inexperiencia de su parte, explotada por los estamentos gerenciales de "Interacción".

Todo lo cual de ningún modo se condice con la calidad de profesional calificado que debe revestir un auditor externo.

En líneas generales se puede decir que la Auditoría Externa es el examen crítico sistemático y detallado de un sistema de información de una unidad económica, realizado por un Contador Público sin vínculos laborales con la misma, utilizando técnicas determinadas y con el objeto de emitir una opinión independiente sobre la forma como opera el sistema, el control interno del mismo y formular sugerencias para su mejoramiento.

Así al auditor se le exige el cumplimiento de una completa y constante formación, con un exigente compromiso ético y muy alta capacitación técnica, con el objetivo de que el profesional este facultado para emitir una opinión fundada sobre la realidad económico – financiera de las entidades auditadas, así como realizar revisiones y controles de cuentas de diverso tipo y alcance.

Dicho profesional cuenta con amplias facultades y ha sido dotado de las herramientas necesarias para zanjar las dificultades que se le presenten en el ejercicio de sus funciones.



Así las cosas el ejercicio de la profesión se apoya en dos pilares fundamentales responsabilidad y seriedad.

La argumentación ensayada por el sumariado se presenta como un catálogo de conductas de lo que el auditor jamás debió hacer.

Merece especial consideración lo manifestado por el sumariante en orden a que en ningún momento le informaron ni tuvo acceso a balances anteriores e informes de las últimas inspecciones de SSN, habida cuenta que el auditor externo tiene un amplio margen de facultades en ocasión del ejercicio de sus funciones por cuanto debe determinar cuanta y que tipo de evidencia debe obtener para poder emitir un informe que cumpla con las normas de auditoría y evite al máximo el riesgo de otorgar un dictamen equivocado. En otras palabras debe corroborar cuando los estados financieros representan razonablemente la situación financiera de la compañía y cuando en realidad existen representaciones incorrectas significativas.

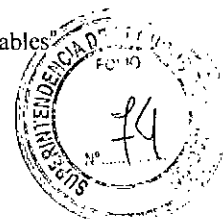
Obsérvese que para lograr la mayor precisión la normativa específica en materia de auditoría externa prevé una serie de posibilidades (dictamen con salvedades, dictamen adverso, abstención) a fin de volcar cualquier incidencia, es decir contaba con las herramientas necesarias para salvar su responsabilidad, más no lo hizo, al grado de reconocerse como hombre de paja.

Es así que de la sola lectura del escrito en despacho se evidencia un reconocimiento expreso por parte del sumariado en orden a la adopción de una actitud a la que le cabe calificar cuanto menos que de negligente en el marco de su función profesional.

El profesional debe declarar si la información que se presenta está o no de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados, además de identificar aquellos casos en los que dichos principios no han sido uniformemente aplicados.

El dictamen u opinión independiente tiene trascendencia a los terceros en tanto que brinda plena validez a la información generada por el sistema ya que se produce bajo la figura de la fe pública que obliga a los mismos a tener plena credibilidad en la información examinada.

Por otra parte, hace alusión a una eventual maniobra por parte de los estamentos gerenciales y contables de la ART para ocultar y/o encubrir las inconsistencias que pudieren surgir de los análisis de los estados contables, mediante el nombramiento de un nuevo auditor al que se le pudiera ocultar todo lo que pudiera resultar comprometedor para la organización.



Lo mencionado desvirtúa el objeto de auditoría externa contable en el marco de la supervisión en tanto que es precisamente el apego a la normativa vigente lo que debe considerar el profesional externo, por lo que debe emitir su informe teniendo en cuenta las disposiciones legales, reglamentarias y profesionales que fueran de aplicación para que los usuarios de los estados contables utilicen la información como base para orientar adecuadamente sus decisiones.

Al respecto cabe tener presente que nos encontramos frente a un profesional altamente calificado al cual le es exigible un actuar diligente en orden a la actividad que ejerce atento la implicancia que su labor trae aparejada debido a las consecuencias posibles que pueden derivar de la misma. Téngase presente que mediante Resolución N° 39993/2016 de fecha 19 de Agosto de 2016 se le revocó la autorización para operar a ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO INTERACCIÓN S.A. dictada en el marco de la verificación a los Estados Contables cerrados al 31/03/2014 y su actualización al 31/12/2015.

En el ámbito del control estatal lo que interesa es el correcto cumplimiento de las obligaciones que le han sido impuestas por normativa al sujeto responsable en función del interés general, siendo que de la línea argumental intentada no deja lugar a dudas de que no ha observado la debida diligencia que le impone el ejercicio de su actividad.

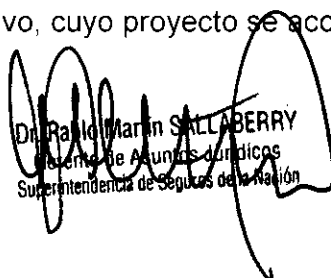
Es dable advertir al respecto que el escrito presentado no aportó elemento alguno que permita apartarse del encuadre jurídico atribuido, sino que por el contrario resulta un reconocimiento del mismo.

V.- Conclusión

En consecuencia encontrándose plenamente probadas las imputaciones efectuadas en autos y el encuadre jurídico que se le confirió, se propicia aplicar al Auditor Externo Sr. Oscar Luis Ziccardi, T° 0133, F° 003 C.P.C.E.C.A.B.A, inscripto en el Registro de Auditores Externos bajo el número de orden "273" mediante Resolución N° 39630 (09.12.2015) la sanción prevista en el artículo 59 inc. d) de la Ley N° 20.091 con una inhabilitación por el término de cinco (5) años para actuar en tal carácter ante la Superintendencia de Seguros de la Nación.

A los efectos de graduar la sanción a aplicar se tiene en cuenta la significación de la gravedad de la conducta observada.

Por lo tanto, habiendo tomado la intervención prevista en el inciso d) del artículo 7, de la Ley N° 19.549, se eleva a esa Unidad Superintendencia para su consideración y de estimarlo la suscripción del acto administrativo, cuyo proyecto se acompaña.



Dr. Raulo Martín SALLABERRY
Jefe de Asuntos Jurídicos
Superintendencia de Seguros de la Nación